

Artículo ocho.Uno. Primero. Se añade:

«La Junta Provincial de Beneficencia, en su caso, puede recabar informe también de los organismos o autoridades que estime oportuno sobre extremos no comprobados.»

Artículo nueve. Se suprime el artículo nueve. El número dos del artículo ocho pasa a ser el artículo nueve y se le adiciona el siguiente párrafo:

«Los informes y datos necesarios serán evacuados en el plazo de diez días que señala el artículo ochenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Artículo once.Uno. Queda redactado de la siguiente manera:

«Terminado de instruir el expediente, la Junta Provincial de Beneficencia lo remitirá a informe previo de la Intervención de Hacienda de la provincia para su fiscalización crítica, sólo en caso de contener propuesta de concesión de la ayuda solicitada.»

Artículo doce.Tres. Queda redactado del siguiente modo:

«La resolución de los expedientes se notificará al interesado, y los de concesión se notificarán también al Ministerio de Hacienda.»

Artículo doce.Cinco. Queda redactado del siguiente modo:

«Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a la resolución que los conceda.»

Artículo trece.Uno. Queda redactado del siguiente modo:

«La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en el Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario, aunque éste perteneciera a distinta provincia.»

Artículo catorce.Dos. Queda redactado del siguiente modo:

«En caso de fallecimiento del beneficiario devengará el auxilio correspondiente al mes completo en que se produzca el óbito, y lo percibirá la persona o establecimiento a cuyo cargo hubiera estado el fallecido.»

Artículo segundo.—Los artículos cuarto y quinto del Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo cuarto.—Uno. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario es favorable a la concesión de la ayuda, el informe que posteriormente emitan los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico serán gratuitos.

Dos. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario fuera contrario a la concesión de la ayuda, los del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico posteriores se emitirán en la forma ordinaria, y por su expedición se devengarán los derechos y tasas reglamentarios.»

«Artículo quinto.—Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente a los interesados en solicitar tales pensiones, que se hallen en el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, los impresos necesarios para el informe médico de la Beneficencia Municipal, aun cuando se trate de persona no incluida en el padrón de Beneficencia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2136/1965, de 22 de julio, por el que se concede indulto general con motivo del Año Santo Compostelano.

El sistema penal español, atento más a la idea de prevención que a la finalidad represiva, no sólo establece medios ordinarios que con carácter individual reducen las penas, sino que permite hacer tales beneficios compatibles con otros, de carácter general y extraordinario, de los que el Gobierno de la Nación viene haciendo uso generosamente cuando aconte-

cimientos memorables aconsejan hacer llegar consuelo y alivio a los que sufren, anticipando así su reincorporación a la vida familiar y social.

El Año Jubilar Compostelano, propicio para la obtención de singulares gracias espirituales, lo es también, por la secular devoción de España al glorioso Apóstol Santiago, para que el Gobierno, en su deseo de contribuir a la paz y concordia propia del Año Jubilar, haga especial ofrenda al Apóstol de un amplio perdón, tan grato a la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y en su consecuencia se reducirán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Penas y correctivos hasta dos años, a su mitad.
- b) Penas superiores a dos años, sin exceder de doce, en una cuarta parte.
- c) Penas que excedan de doce años y no pasen de veinte, en una quinta parte, y
- d) Penas de veinte años en adelante, en una sexta parte, con la excepción de aquellas condenas en las que se hubiera conmutado la pena capital.

Artículo segundo.—Las penas impuestas de privación definitiva del permiso de conducir vehículos de motor, se conmutan por otras de la misma índole de seis años de duración.

Artículo tercero.—El indulto del resto de la condena establecido en el artículo segundo del Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, a los que cumplan veinte años de prisión efectiva, se hace ahora extensivo a los delitos cometidos hasta el día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco inclusive, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que en dicho Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno se consignan.

Artículo cuarto.—En el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo primero de este Decreto con la de otros indultos generales anteriores, la suma de los beneficios aplicables no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de la aplicación del indulto a que se refiere el artículo primero de la presente disposición.

Uno) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas. A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios podrán proceder a la invalidación de las notas, atendiendo a la calificación actual de conducta de los inculcados, sin sujeción a los plazos reglamentarios.

Dos) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres) Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte si ésta, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo sexto.—Por los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO